

Proceso Perturbación a la Posesión
Radicado: 2019-139



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
CUNDINAMARCA**
Carrera 1 No. 3 – 08 Edificio Alcaldía Municipal Primer Piso Celular:
316 448 76 04
Correo Electrónico: jprmpalban@cendoj.ramajudicial.gov.co

Albán, Cundinamarca veintidós (22) de enero de 2021

Radicación : 2019-0139
Proceso : PROCESO DE PERTURBACION A LA POSESION
Demandante : ADRIANA ANGELICA AVELLANEDA OLAYA
Demandada : JOSÉ GREGORIO ORTEGA BOLIVAR, GLORIA ALCIRA VANEGAS
DE ORTEGA Y MARIA DEL CARMEN GÓMEZ DE CEDIEL

Los apoderados de la parte demandante, interpone recurso de Reposición en contra del auto de fecha 4 de diciembre de 2020, por medio del cual se decreta pruebas y se fija fecha para el desarrollo de la audiencia consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTO

Señala el apoderado de la parte demandante que mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2020, se ordenó tener como pruebas los testimonios de Humberto Medina, Dolores Delgado Martinez y Orlando Castro Montaña, pruebas solicitadas por el apoderado de los demandados José Gregorio Ortega Bolívar y Gloria Alcira Vanegas de Ortega.

Argumenta que, de acuerdo a lo normado en el artículo 212 del Código General del Proceso, se establece que los testimonios solicitados deberán expresar el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados y por ultimo enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, de lo cual no se dio cumplimiento en la contestación de la demanda por parte del apoderado de los demandados José Gregorio Ortega Bolívar y Gloria Alcira Vanegas de Ortega, toda vez que se omitió por

completo señalar el domicilio o residencia de los testigos, y enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.

Solicitando así que conforme al artículo 213 del Código General del Proceso, no se decreten los mismos.

En el traslado del recurso propuesto por la parte demandante, el apoderado de los demandados José Gregorio Ortega Bolívar y Gloria Alcira Vanegas, refiere que, lo que se busca con las pruebas solicitadas, es llegar a la verdad de los hechos, respecto a demostrar sobre quien ha tenido la posesión del área que se está reclamando.

Argumenta además la parte, que los requisitos expuestos en los artículos 212 y 213 del C.G.P. son aspectos formales, de los cuales pueden ser subsanados en audiencia o el juez puede conceder un término para subsanar la omisión, evitando así afectar un derecho fundamental.

Además de lo anterior se trae a colación en primera medida, el artículo 228 de la Constitución Política en cuanto la prevalencia del derecho sustancial sobre lo procesal, en segunda medida, doctrinariamente, refiere que, si el Juez considera ausente alguno de los requisitos, que son meramente formales, puede conceder oportunidad de subsanar, "antes de adoptar una decisión que conduzca al rechazo de la prueba".

Aclara la parte que mediante correo de fecha 16 de septiembre de 2020, dirigido al despacho, se informó el nombre de los testigos, su identificación e indicando sobre lo que constaba la declaración de los testigos.

Por todo lo anterior, el apoderado de los demandados José Gregorio Ortega Bolívar y Gloria Alcira Vanegas, solicita que

se establezca un plazo para subsanar la omisión, no se revoque el auto de fecha 4 de diciembre de 2020 y por ultimo desiste del testimonio de Orlando Castro Montaña.

CONSIDERACIONES

El artículo 212 del código General del Proceso, refiere la forma en que debe solicitarse la prueba testimonial,

ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

Adicionalmente, el artículo 213 del mismo código, indica "*Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente*".

En efecto, al solicitar la declaración de un tercero dentro del proceso, la misma debe contener,

- *El nombre del testigo a citar*
- *Su domicilio, residencia o lugar donde puede ser citado*
- *Se deberá expresar de manera breve el motivo por el que se le cita.*

Al generarse el incumplimiento de cualquiera de estos requisitos conlleva la denegatoria de la prueba.

Respecto al nombre del testigo a citar, requisito del cual se deberá expresar con claridad, no basta mencionar de manera general su condición o cargo, se debe expresar su nombre e identificación, lo anterior con el fin de lograr su plena

identificación¹; ya que con esta individualización se busca determinar que la persona que rinda el testimonio es la misma persona que se solicitó como testigo, por otro lado, verificar si existe motivo alguno que afecte la imparcialidad o credibilidad del testigo, además de dar herramientas a la contraparte en el caso de que se encuentren elementos para desacreditar al testigo.

En cuanto a la referencia del domicilio, residencia o lugar donde puede ser citado el testigo, este aspecto tiene como propósito efectuar la correspondiente citación a quien deba declarar.

Por último, se encuentra el requisito sobre los hechos o motivos por los que se cita al testigo, es decir el objeto de la prueba, es por ello que solo se decretaran las pruebas que lleven a esclarecer los hechos objeto de controversia, conteniendo así, los elementos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad para el estudio de su admisibilidad o rechazo.

En efecto, en la solicitud de la prueba, debe haber claridad sobre el objeto de la misma, en cuanto permite estudiar la viabilidad de su decreto o, por el contrario, su rechazo; además de lo anterior, ofrecer el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte.

En lo concerniente al momento en el cual debe pedirse la prueba testimonial, el Código General del Proceso, refiere que la misma se practica en la primera etapa, esto es en la demanda - contestación, reforma - contestación, demanda de reconvención

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta (CE, S5). (14 de febrero de 2018). Radicación número: 11001-03-28-000-2017-00024-00.

- contestación, las excepciones - oposición a estas, y los incidentes.

Si la prueba solicitada es testimonial y la misma no cumple con los requisitos del artículo 212 del C.G.P., el director del Despacho está facultado para rechazar la solicitud. Sin embargo, según la Jurisprudencia del Consejo de Estado², ha referido la posibilidad que, al momento de decretarse las pruebas en audiencia inicial, se pueda establecer o complementar los requisitos del artículo 212 del C.G.P.³

Considerándose así, que la aclaración o complementación para procesos de mínima cuantía, se realizara antes de la expedición del auto de pruebas.

Al caso en concreto, se tiene que la parte demandada representada por el apoderado de José Gregorio Ortega Bolívar y Gloria Alcira Vanegas, contesto la demanda, solicitando como pruebas testimoniales el de Humberto Medina, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.276.151 de Villeta, Dolores Delgado Martinez, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.980.912 de Barbosa Santander y Orlando Castro Montaña, identificado con cedula de ciudadanía No.176.525 de Albán-Cundinamarca, por otro lado, comunica la forma en que pueden ser citados los testigos.

Mediante correo electrónico enviado por el apoderado de José Gregorio Ortega Bolívar y Gloria Alcira Vanegas, desde el correo joserianouribe@gmail.com, se radica memorial el día 16

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo (CE, SP). (13 de julio de 2010). Radicación número: 11001-03- 15-000-2010-00183-00

³ Tribunal Administrativo de Boyacá. (22 de marzo de 2018). Radicación número: 15238-33-39-751-2015-00311-01.

de septiembre de 2020 a las 2:16 pm, donde se menciona el objeto de la prueba testimonial solicitada,

“...quienes van a declarar sobre los hechos de la contestación de la demanda; y los hechos que tienen que ver sobre la posesión que se ha tenido sobre el área y que reclamaba la demandante en el proceso de perturbación a la posesión objeto de la Litis.”

Aspecto que complementa la estructura de la solicitud de la prueba testimonial de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., y por lo cual dicha complementación se realizó con anterioridad a la expedición del auto de decreto de pruebas dentro del proceso de mínima cuantía.

Por las argumentaciones antes referidas, este Despacho no modificara el auto de fecha 4 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albán - Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: No Revocar el auto de fecha 4 de diciembre de 2020, por el cual se decretan pruebas y se fija fecha para el desarrollo de la audiencia consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso, por la sustentación antes referida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OSCAR ARMANDO TAUTIVA PADILLA
JUEZ.



JUZGADO PROMISCOO DE ALBAN CUNDINAMARCA.
NOTIFICACION POR ESTADO

Albán Cundinamarca, 25 de enero del 2021
Notificado por anotación en ESTADO N° 04 de esta misma fecha.

Decy Liliana Rico P.
DECY LILIANA RICO PARRA
Secretaria